

RÉGIMEN DE LA COMPENSACIÓN POR TRABAJO DOMÉSTICO EN LA DISOLUCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

Comentario a la STS de 14 de marzo de 2017¹

Carlos Beltrá Cabello

Letrado de la Administración de Justicia

EXTRACTO

El desequilibrio que da lugar a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acredita cuando ocurre la crisis matrimonial. Para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la pensión compensatoria debe tenerse en cuenta básicamente, y entre otros parámetros, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio.

Palabras clave: derecho de familia, divorcio, pensión compensatoria y requisitos.

Fecha de entrada: 14-06-2017 / Fecha de aceptación: 28-06-2017

¹ Véase el texto de esta sentencia en www.civil-mercantil.com (selección de jurisprudencia de Derecho Civil del 16 al 31 de marzo de 2017).

El Código Civil en su artículo 97 establece que «el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.^a Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.^a La edad y el estado de salud.
- 3.^a La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.^a La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.^a La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.^a La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.^a La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.^a El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.^a Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad».

Se completa lo referente a la pensión compensatoria en los siguientes preceptos del Código Civil:

«El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97» (art. 98 CC).

«En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente o por convenio regulador formalizado conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero» (art. 99 CC).

«Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, solo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen.

La pensión y las bases de actualización fijadas en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o Notario podrán modificarse mediante nuevo convenio, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código» (art. 100 CC).

«El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de este podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquella, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima» (art. 101 CC).

Los preceptos citados sirven de base para el comentario de la sentencia a la que se hace referencia.

En cuanto a la naturaleza de la pensión compensatoria he de señalar que si la misma es compensatoria, habrá que tener en cuenta el destino que a la pensión le dé el beneficiario, así, si constante matrimonio los ingresos provenían del trabajo personal de uno de los cónyuges, el destino de la pensión no es otro que atender a las necesidades alimenticias del beneficiario, es decir, tendría una finalidad asistencial.

Pero si el beneficiario de la pensión tiene cubiertas sus necesidades y el nivel de vida durante el matrimonio era superior al normal, el destino de la pensión por desequilibrio será compensar a este cónyuge para que la separación o el divorcio no le impidan, dentro de lo posible, seguir manteniendo el nivel de vida anterior.

El desequilibrio que da lugar a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acredita cuando ocurre la crisis matrimonial.

La pensión compensatoria pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges, y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y, básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e, incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si este ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación.

No obstante, existen circunstancias que pueden afectar a la concesión de la pensión compensatoria como el reconocimiento expreso de los cónyuges de la inexistencia de desequilibrio

económico en un convenio regulador, o este reconocimiento de carácter tácito cuando se omite cualquier referencia a la pensión compensatoria en el convenio regulador. Puede existir también una renuncia previa a la pensión compensatoria, o tratarse de una escasa convivencia matrimonial, o la existencia previa de una separación de hecho en la que no se hubiera exigido pensión alguna...

En relación con el abono de la pensión compensatoria, y como presupuesto de hecho para su pago, el Código Civil establece que los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio, lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.

El derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que, habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge.

Para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la pensión compensatoria debe tenerse en cuenta básicamente, y entre otros parámetros, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio.

Por tanto, por desequilibrio económico ha de entenderse un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. La pensión compensatoria no tiene por finalidad perpetuar, a costa de uno de los miembros de la pareja, el nivel económico del que venía disfrutando la misma hasta la ruptura, sino que su finalidad legítima es lograr reequilibrar la situación dispar resultante de aquella, no en el sentido de equiparar patrimonios que pueden ser desiguales por razones ajenas a la convivencia, sino en el de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial.

Se ha excluido la exigencia del enriquecimiento del deudor que debe pagar la compensación por trabajo doméstico. De otro, exige que la dedicación del cónyuge al trabajo y al hogar sea exclusiva, no excluyente («solo con el trabajo realizado para la casa»), lo que impide reconocer, de un lado, el derecho a la compensación en aquellos supuestos en que el cónyuge que lo reclama hubiere compatibilizado el cuidado de la casa y la familia con la realización de un trabajo fuera del hogar, a tiempo parcial o en jornada completa, y no excluirla, de otro, cuando esta dedicación, siendo exclusiva, se realiza con la colaboración ocasional del otro cónyuge, comprometido también con la contribución a las cargas del matrimonio, o con ayuda externa, pues la dedicación se mantiene al margen de que pueda tomarse en consideración para cuantificar la compensación, una vez que se ha constatado la concurrencia de los presupuestos necesarios para su reconocimiento.

El trabajo para la casa no solo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen.

Junto a esto hemos de tener en cuenta que la pensión compensatoria puede fijarse con carácter temporal o con carácter indefinido.

En orden a fijar la pensión compensatoria con carácter temporal o indefinido se ha atendido a las circunstancias en que se encuentra el beneficiario de la medida y las posibilidades que se le presentan –atendida su edad, formación y disponibilidad para el trabajo– para poder reequilibrar su situación económica respecto del impacto que la ruptura conyugal le haya podido suponer.

El establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo esta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso, particularmente, aquellas de entre las comprendidas entre los factores que enumera el artículo 97 del CC tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión, que permiten valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre.

Las condiciones que llevaron al nacimiento del derecho a la pensión compensatoria pueden cambiar a lo largo del tiempo. El reconocimiento del derecho, incluso de hacerse con un límite temporal, no impide el juego de los artículos 100 y 101 del Código Civil, alteración sustancial y sobrevenida de las circunstancias anteriores (art. 100 CC), o la convivencia del perceptor con una nueva pareja o el cese de las causas que determinaron el reconocimiento del derecho (art. 101 CC). Cuando ello ocurra, el obligado al pago de la pensión podrá pedir que se modifique esta medida, pero para ello deberá probar que las causas que dieron lugar a su nacimiento han dejado de existir, total o parcialmente. Es el cambio de circunstancias determinantes del desequilibrio que motivaron su reconocimiento, el mismo que también puede convertir una pensión vitalicia en temporal, tanto porque lo autoriza el artículo 100 del CC, como porque la normativa legal no configura, con carácter necesario, la pensión como un derecho de duración indefinida –vitalicio–. Entre tales circunstancias es cierto que se contempla con tal virtualidad la idoneidad o actitud de la perceptora para superar el desequilibrio económico. Pero para que así sea es preciso alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio. Para obtener tal certeza el órgano judicial ha de llevar a cabo un juicio prospectivo, y al hacerlo ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre.

Para determinar la cuantía de la pensión se tendrán en cuenta diferentes parámetros, no obstante los primeros criterios son los acuerdos a los que hubieren llegado los cónyuges.

Si no existen esos pactos, habrán de tenerse en cuenta aspectos como la edad y el estado de salud del beneficiario, la cualificación profesional y posibilidades de acceso al empleo, la dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo a las actividades profesionales del otro cónyuge, la duración del matrimonio, los medios económicos y necesidades de uno u otro cónyuge, etc.

No obstante, debe señalarse que la cuantía que se concede en virtud de pensión compensatoria nunca sirve para que el cónyuge pueda mantener el mismo nivel de vida del que gozaba con anterioridad.

En cuanto a la extinción, el Tribunal Supremo señala que el reconocimiento de una pensión compensatoria en un juicio anterior de separación no es óbice para declarar su extinción en el posterior pleito de divorcio, dado que desaparecía la causa –el desequilibrio– que lo motivó. Reconoce además que ese desequilibrio debe compensarse cuando tiene su origen en una pérdida de derechos económicos o expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de la mayor atención a la familia y no cuando tiene causa en una superior cualificación profesional y, por tanto, más retribuida.